

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-162/2018

RECORRENTE: MARGARITA CANDIA
ESQUIVEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ, JOSUÉ
AMBRIZ NOLASCO, SALVADOR
ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dos de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, y

R E S U L T A N D O

1. Interposición del recurso de reconsideración.

Mediante escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Margarita Candia Esquivel, como aspirante a la candidatura de alcaldesa

de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, interpuso recurso de reconsideración para controvertir la sentencia dictada por la autoridad responsable en el expediente SM-JRC-33/2018 y acumulado.

2. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación denominado recurso de reconsideración con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la sentencia impugnada, fue emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes.

2.1. Sesiones Extraordinarias. El veintisiete de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la *Quinta Sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Coahuila de Zaragoza*, en la que se determinó entre otros, el género de los coordinadores de organización municipales y distritales, para dicho Estado.

El veinticuatro de septiembre siguiente, tuvo lugar la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Coahuila de Zaragoza, en la que se realizó la designación de los referidos coordinadores.

2.2. Inicio del Proceso Electoral. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para la renovación de ayuntamientos en el estado de Coahuila de Zaragoza.

2.3 Convocatoria. El diecinueve siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria al proceso de selección de candidatos para Ayuntamientos en el referido estado.

2.4. Coalición. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, celebraron un convenio de coalición para postular candidatos en los treinta y ocho ayuntamientos del

estado, asentándose en dicho documento que la candidatura del municipio de Parras de la Fuente provendría de MORENA.

2.5. Dictamen. El veinticuatro de marzo del año en curso, se emitió el *Dictamen de la Comisión*, en el que se aprobaron las candidaturas a las presidencias municipales del estado de Coahuila de Zaragoza.

2.6. Juicio local. En desacuerdo con el *Dictamen de la Comisión*, el veintisiete de marzo siguiente, Margarita Candia Esquivel, promovió ante el Tribunal local juicio ciudadano.

2.7. Sentencia Juicio local. El doce de abril del presente año, el Tribunal local dictó sentencia en la que revocó el *Dictamen de la Comisión*.

2.8. Juicios federales. El quince y dieciséis de abril siguientes, MORENA y Ramiro Pérez Arciniega, respectivamente, controvirtieron la sentencia mencionada.

2.9. Acto impugnado. Mediante sentencia de veinte de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey resolvió el **SM-JRC-33/2018** y su acumulado **SM-JDC-240/2018**, en la que, en plenitud de jurisdicción, revocó la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Local y confirmó en lo que fue materia de impugnación el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos para Presidentes Municipales del

Estado de Coahuila de Zaragoza, para el proceso electoral de 2017-2018.

Sentencia que constituye el acto reclamado en el presente medio de impugnación.

3. Improcedencia.

3.1. Naturaleza del recurso de reconsideración.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un **medio extraordinario** a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b) ¹, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

¹ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:*

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme con la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar

debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos²:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.

² Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

- Se omite el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, **si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad** precisados, **el medio de impugnación se debe considerar improcedente** y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

Por lo tanto, el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia controvertida no se inaplicó alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General de la República ni realizó la interpretación directa de algún precepto fundamental y los agravios no versan sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se surte alguno de los supuestos de procedencia desarrollados jurisprudencialmente por esta Sala Superior, por lo que debe desecharse de plano, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.2. Tesis de la decisión.

Es improcedente el medio de impugnación, en virtud de que tanto las consideraciones de la Sala Regional responsable, como los agravios de la recurrente se sustentan, esencialmente, en cuestiones de mera legalidad.

3.3. Consideraciones de la Sala Superior.

Análisis de la sentencia impugnada.

La Sala Regional Monterrey, al emitir la sentencia reclamada, consideró esencialmente lo siguiente:

- Estimó que les asistía la razón a los actores, pues se configuró una variación de la litis sometida a la consideración del Tribunal local, porque de los agravios expuestos por el partido se advertía que el punto a controvertir era determinar si fue válido el *Dictamen de la Comisión* que estableció para el municipio de Parras de la Fuente, la postulación de un candidato del género masculino, en supuesta contravención a lo acordado en la *Quinta Sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Coahuila de Zaragoza*.
- Derivado de ello, en plenitud de jurisdicción emprendió el estudio de los agravios expuestos ante la instancia local.

- Señaló que, del acto relativo a la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de dicho partido, en Coahuila no se desprendió que se hubiere determinado la designación del género de las candidaturas de dicho estado, pues lo que ahí se designó **fue el género de las personas que se desempeñaría como coordinadores de dicho instituto en la organización municipal y distrital**; tan es así que en la sexta sesión se designaron los coordinadores ya mencionados.
- Analizó la normativa interna de MORENA, a efecto de establecer que no existe previsión de la que se advierta que quien ostentara la coordinación de organización de un municipio de organización (como era el caso de la actora en el municipio de Parras de la Fuente), debiera obtener la postulación automática a la presidencia municipal.
- Señaló el hecho relativo a que al momento en que se celebraron las sesiones extraordinarias de referencia, no se emitió convocatoria de selección para ese encargo.
- Para arribar a su determinación, analizó la convocatoria para el proceso de selección de candidatos para Ayuntamientos de Coahuila de diecinueve de noviembre del año pasado, que estableció que el registro de aspirantes estaba sujeto a la evaluación y calificación del perfil político por la Comisión de Elecciones.

- De igual forma, el dictamen de la Comisión de Elección de MORENA, emitido el veinticuatro de marzo del año en curso, en el que se determinó que el trabajo realizado por los aspirantes registrados que no fueron seleccionados, no era suficiente para considerarlos perfiles idóneos que potenciaran adecuadamente la estrategia política de MORENA, selección que se realizó usando los métodos de elección, insaculación y/o encuesta, de conformidad con las bases y principio del Partido, facultades que fueron reconocidas por esta Sala Superior en el SUP-JDC-65/2017.

De lo anterior se advierte que la Sala Regional, al asumir plenitud de jurisdicción en el estudio de los agravios que se hicieron valer ante el Tribunal electoral local, derivado de la variación de *litis* que se actualizó, sustentó su determinación, esencialmente en lo establecido en las sesiones extraordinarias del Consejo Estatal de Morena, en Coahuila, el análisis a la normativa interna de dicho partido político, la convocatoria para el proceso de selección de candidatos para ayuntamientos, y el dictamen de la Comisión de Elección de veinticuatro de marzo del dos mil dieciocho, actos que fueron emitidos de conformidad con la normativa interna del Partido MORENA, esto es, no sustentó su determinación en algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, sino en cuestiones de legalidad.

Análisis de los agravios del recurso de reconsideración.

La recurrente expone en vía de agravios ante esta Sala Superior que:

- Se vulneró el principio de congruencia y exhaustividad, al soslayarse que, en la quinta sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Coahuila, se estableció que correspondía registrar a una mujer como candidata a presidenta municipal.
- La responsable omitió tomar en cuenta la recomendación efectuada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena.
- La responsable omitió analizar exhaustivamente el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones en el cual se estableció que se debía cumplir con la paridad de género, lo cual deriva en la afirmación de que no exista un cambio de género como lo sostiene la responsable.
- En la sentencia no se toma en cuenta que se omitió desarrollar el proceso de insaculación establecido en la convocatoria respectiva en donde se acordó designar como coordinador municipal a una mujer.
- La responsable refiere hechos no contenidos en la quinta sesión extraordinaria pasando por alto la equidad de género prevista en el artículo 8, penúltimo párrafo de la declaración de principios de MORENA y artículo 17 del Código Electoral Local.

- Si bien se participó conforme a las reglas previstas en la convocatoria de selección, ello no implica aceptar la vulneración de la paridad de género contenida en los documentos básicos y legislación electoral; así como tampoco se debe soslayar lo acordado en la referida sesión extraordinaria, en el sentido de que, para el cargo de presidente municipal, se debe de registrar a una persona del género femenino.
- Es incorrecto que la Sala Regional, como un efecto de su sentencia haya declarado insubsistente cualquier actuación del Instituto Electoral de Coahuila, al derivar de una falta de análisis respecto a la inexistencia del cambio del género femenino al masculino para la integración respectiva ante la inexistencia de alguna asamblea o acuerdo nacional en el que se hubiese acordado esa situación.
- No existe medio de convicción mediante el cual se acredite que deba ser el género masculino el que deba tomarse en cuenta para la integración del ayuntamiento, aunado al hecho de que se soslayó la licencia solicitada por Ramiro Pérez Arciniega en su calidad de regidor de un extinto partido político.

Con base en los anteriores planteamientos, la recurrente sostiene que se vulneran en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1.1, 9, 23.1, incisos

b) y c), y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2.1, 14, 25, fracciones b y c y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al no tomarse en consideración el género femenino al interior del partido político para ocupar un cargo de elección popular.

De lo resumido se advierte que, si bien es cierto que la parte recurrente, invoca diversos preceptos de la Constitución General de la República y de los Pactos de San José e Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en un contexto de discriminación e inobservancia de la paridad de género.

También lo es que dicha normativa constitucional y convencional lo aterriza, esencialmente, en los siguientes elementos de legalidad:

- Lo previsto en el artículo 8 de los Estatutos de MORENA y 17 del Código Electoral para el Estado de Coahuila.
- Lo estipulado en la sesión del Consejo Nacional de nueve de julio de dos mil diecisiete.
- Lo determinado en la Recomendación de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA de 18 de agosto de dos mil diecisiete en oficio CNHJ-126-2017, en el sentido de estarse a los acuerdos de nueve de julio pasado en los que se proveyó respetar el género asignado en la elección inmediata anterior y de no existir antecedente, asignarlo por insaculación.

- Lo establecido en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Precandidatos/as para Definir el Género que encabezará la Lista de Diputados/as Locales por el Principio de Representación Proporcional y la Planilla de Regidores /as de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos, dentro del Proceso Electoral 2017-2018, celebrado el nueve de febrero pasado, en el sentido de que se tenía que cumplir con la paridad de género, aún y cuando se participara con otra fuerza política.
- Lo determinado en la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Coahuila de Zaragoza el veintisiete de agosto de dos mil diecisiete.
- El hecho de que no existe acuerdo alguno del que se advirtiera un cambio de género de femenino a masculino.
- La militancia de quien fue registrado como presidente municipal en un partido distinto a MORENA, sin cumplir con las previsiones normativas respectivas.

En ese sentido, de los elementos en lo que la recurrente sustenta su impugnación, se advierte que no constituyen razonamientos que deriven en una temática de constitucionalidad o convencionalidad, ya que no establece los parámetros bajo los cuales a los mismos se les tenga que

otorgar una dimensión diversa en aras de privilegiar el principio de paridad de género, o bien, que la Sala Regional hubiera omitido el estudio de algún argumento en ese sentido.

Lo que es necesario, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios³ de los cuales se advierte cuando una temática involucra la contravención directa de una norma por resultar contraria a la Constitución General de la República y cuándo el vicio reside en una aplicación o interpretación incorrecta de la autoridad basada en hechos o casos particulares; en el primero de los casos nos encontramos frente a un tema de constitucionalidad y, el segundo, es un tema de legalidad.

3 Criterios Jurisprudenciales que sirven de apoyo: 1ª./J. 63/2010 “**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN...** 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico...1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.”; 2a./J. 66/2014 (10a.) “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.** La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico...”.

Por lo tanto, estaremos frente una interpretación directa de la Constitución General de la República cuando el órgano jurisdiccional dote de significado, alcances y contenidos al texto fundamental.

Ello quiere decir, que la actividad realizada por el juez, busca darle sentido a formulaciones previstas en la norma que no se encuentran del todo claras en función de aquéllas de carácter electoral que se plantean como posiblemente inconstitucionales. Para ello, el ejercicio hermenéutico avanza más allá de la mera aplicación de criterios previamente establecidos, lo cual se traduciría no en una interpretación directa como tal, sino como la invocación argumentativa que sirve de motivación para la decisión tomada en el caso concreto.

Una interpretación directa de las normas constitucionales, se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por el juzgador, tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido del texto normativo.

Por el contrario, cuando se invocan los razonamientos expuestos de precedentes como criterios de interpretación realizados previamente, dichas consideraciones deben estimarse como una mera aplicación de argumentos para reforzar y motivar la resolución del caso concreto, las

cuales incluso pudieran redundar en aspectos solamente de mera legalidad.

Así, la interpretación de un "elemento" o norma constitucional, o el planteamiento relacionado con ello, es propio de un aspecto de constitucionalidad, pues en ese supuesto se pretende desentrañar cuál es la solución normativa que prescribe la Constitución para un determinado caso, por lo cual se tutela el principio de supremacía constitucional al buscar su fuerza de guía normativa para una situación de disputa interpretativa.

Por lo que dicha cuestión requiere el desarrollo de una genuina argumentación mediante la cual se actualice la fuerza normativa del texto fundamental, desentrañando las soluciones que otorga para los casos concretos.

Es por ello que la sola invocación de preceptos constitucionales o convencionales, no materializa el estudio de un aspecto de constitucionalidad para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración en automático, toda vez que requiere expresar genuinos argumentos que fijen el alcance interpretativo de un artículo de la constitución o un derecho humano al caso concreto sobre el que se decida⁴.

⁴ Este mismo desarrollo argumentativo fue formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar la procedencia del juicio de amparo directo en revisión a través de lo que ha denominado "cuestión constitucional".

En consecuencia, al no haber realizado la Sala Regional un estudio de constitucionalidad en la emisión de la sentencia impugnada y no establecer la parte actora argumentos que constituyan una temática genuinamente constitucional, es que en el presente asunto no se reúne el requisito especial de procedibilidad previstos en los artículos 61, numeral 1, apartado b) y 62, numeral 1, inciso a), fracción IV, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a la inaplicación de una normativa electoral por considerarse contraria a la Constitución General de la República, así como en los diversos criterios sustentados por esta Sala Superior al respecto, lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación con sustento en el diverso numeral 3 del artículo 9 de dicho ordenamiento legal.

4. Decisión.

Al resultar evidente que la materia del presente recurso se circunscribe a cuestiones de mera legalidad, lo procedente es desechar de plano el recurso, con fundamento en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO